

Neiva (H), 12 de junio de 2026

Señores

**ASOCIACIÓN DE MUJERES PRODUCTORAS DEL MUNICIPIO DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA**

Correo susycarvajal3112@gmail.com - asomujeres.pro34@gmail.com

Teléfono: 3173786868- 3115662208

Vereda Nazareth

Colombia, (H)

REF: SU TRÁMITE 1055449 – 105550 - 1055452
DEVOLUCIÓN DE PLANO (No permite Reingreso del Trámite)

Respetado usuario:

La Cámara de Comercio del Huila a través de su departamento jurídico le comunica que, una vez realizado el control de legalidad respectivo, devuelve de plano las tres solicitudes de registro, por las siguientes causales:

PRIMERO: El día 25 de mayo de 2026 fue radicada el acta mediante la cual la Asamblea General Extraordinaria de Asociados, de la entidad ASOCIACIÓN DE MUJERES PRODUCTORAS DEL MUNICIPIO DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA, decidió nombrar a la junta directiva, presidente y vicepresidente de dicho órgano (Representante legal principal y suplente) y reformaron parcialmente los estatutos.

SEGUNDO: Para efectuar el control de legalidad, se procedió a verificar los estatutos vigentes contenidos dentro del acta constitutiva del 26 de junio de 2019, inscrita el día 02 de julio de 2019, mediante registro 43942 del Libro I. De las entidades sin ánimo de lucro.

En dichos estatutos, específicamente en su artículo vigésimo primero se establece que las reuniones extraordinarias pueden ser convocadas por el Director Ejecutivo o, en su ausencia, por el suplente, así:



ARTÍCULO 21- Convocatorias.- Las convocatorias para reuniones ordinarias y extraordinarias, serán realizadas por el Director Ejecutivo o en su ausencia por el suplente. Todas las convocatorias se realizarán por escrito, o por correo electrónico, o por aviso en cartelera, o por el medio más expedito que considere quien efectúe las convocatorias. Para las reuniones ordinarias, la convocatoria se realizará con una antelación de mínimo quince (15) días hábiles, mientras que para las reuniones extraordinarias, se realizará con mínimo cinco (5) días calendario de antelación; en ambos casos, para el cómputo del término no se debe tener en cuenta ni el día en que se convoca ni el día de la reunión. En la convocatoria para reuniones extraordinarias se especificarán los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá. En las reuniones ordinarias, la Asamblea General podrá ocuparse de temas no indicados en la convocatoria, a propuesta del cual requiera los asociados. La Asamblea General se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocatoria, cuando se hallare presente la totalidad de los asociados.

Del mismo modo, reglamenta que únicamente cuando se halle presente la totalidad de asociados, se reunirán validamente sin necesidad de convocatoria previa.

Por otro lado, dado que no existe dentro de los estatutos un director ejecutivo propiamente dicho, se verificó que el artículo 30 de los estatutos indica que el presidente de la junta directiva, como representante legal de la entidad, está facultado para convocar, así:

ARTICULO 30. Funciones.- Son funciones del

PRESIDENTE

1. Ejercer la representación legal de LA ASOCIACIÓN
2. Celebrar los actos y los contratos para el desarrollo del objeto social de la ASOCIACION. Cuando éstos excedan de *(Si lo considera, indique una cuantía de la autorización)* necesita de autorización previa de la Junta Directiva.
3. Establecer conjuntamente con la Junta Directiva, los mecanismos y procedimientos que garanticen un debido control y custodia de los bienes y activos de LA ASOCIACIÓN.
4. Proveer los cargos creados por la Junta Directiva y celebrar los contratos de trabajo respectivos.
5. Suscribir las pólizas de seguros y de manejo que la institución requiera o sean solicitadas.
6. Firmar conjuntamente con otro ejecutivo las órdenes de desembolso y los gastos.



7. Orientar y evaluar permanentemente la actividad desarrollada por los funcionarios, y revisar las áreas de intervención institucional.
8. En concordancia con los directores competentes, adelantar todas las gestiones ante entidades oficiales, no oficiales, privadas o públicas, nacionales o extranjeras para el cumplimiento del objeto social de la ASOCIACIÓN.
9. Presentar a la Junta Directiva un informe mensual sobre la marcha de la institución, sus programas y sus proyectos.
10. Presentar conjuntamente con otro ejecutivo pertinente la información financiera y gerencial con destino a la Asamblea para que sea estudiada y aprobada por ésta, previo examen por parte de la Junta directiva.
11. Convocar por iniciativa propia o a solicitud de la Junta Directiva, a sesiones a la Asamblea General, dentro de los términos estatutarios.
12. Ejecutar, bajo la dirección de la Junta Directiva, las labores administrativas de la ASOCIACIÓN.

(...)

Así las cosas, una vez revisada el acta se observa que la convocatoria para la reunión se efectuó de la siguiente manera:

**ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS ASOCIACION DE
MUJERES PRODUCTORAS DEL
MUNICIPIO DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA**
Nit. 901.298.869 - 0
ACTA No. 31

En la ciudad de Neiva a los 22 días del mes de mayo del año 2026, siendo las 09:00 A.M, se reunieron en la carrea 10 # 18-21 barrio chapinero. La ASOCIACION DE MUJERES PRODUCTORAS DEL MUNICIPIO DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA, en sesión extraordinaria, de conformidad con lo que establece el artículo 16 de los estatutos de la entidad, con el objetivo de desarrollar el siguiente orden del día:

FECHA DE CONVOCATORIA: 16 DE MAYO DEL 2026

CONVOCATORIA: Realizada por Socias activas por medio de canales virtuales
WhatsApp llamada telefónica con 6 días de antelación.

Igualmente, al verificar el quórum, de la lectura se tiene que no se encontraba presente la totalidad de los asociados:



DEL MUNICIPIO DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA Nit 901.298.869-0, asistió el 85% de los miembros. (34) de (40) socias activas de la asociación Se comprueba que hay quórum para deliberar y decidir. Aprobado por unanimidad.

Así las cosas, de los estatutos vigentes se puede evidenciar que solamente es válida una reunión sin previa convocatoria cuando se encuentre presente la totalidad de los asociados, situación que no se configura dentro del presente caso, del mismo modo, las asociadas activas carecen de competencia para convocar a la Asamblea General de Asociados de conformidad con el artículo 21 de los estatutos.

Sobre este tema, la Superintendencia de Sociedades, mediante Resolución 2022-01-888347 de fecha 11 de diciembre de 2022, en donde resolvió una apelación en virtud de un recurso administrativo, indicó lo siguiente:

“(…) se tiene que esta Superintendencia de tiempo atrás tiene dicho cuáles son los órganos que están facultados para realizar convocatoria para reuniones del máximo órgano social y es que la referida interpretación guarda estricta relación con lo que el legislador estableció en las normas imperativas, pues el máximo órgano social no puede ser convocado de manera indiscriminada por cualquier persona que tenga la calidad de asociado, pues esto propiciaría una práctica de recurrentes convocatorias por parte de asociados minoritarios que deseen que se discutan asuntos de su interés y es por esto que se reserva la facultad de convocar para algunos órganos en particular (…). Subrayado propio.

Lo anterior también en concordancia con lo dicho por la doctrina¹, así:

“(…) Para el caso de las entidades del régimen común (fundaciones, asociaciones o corporaciones), debe definirse expresamente en los estatutos sociales, quien conserva la facultad para convocar, dado que no hay norma que indique quien posee tal función. No obstante consideramos que dada la función del representante legal de ejecutar el objetivo social de la entidad, éste debería estar facultado para convocar a las reuniones de los órganos de administración, en donde pondrá a consideración los aspectos relativos al funcionamiento de la entidad. (…) Subrayado propio.

¹ Gaitán Sánchez, Óscar Manuel. *Las entidades sin ánimo de lucro, aspectos jurídicos y de registro*. (Bogotá, Editorial Kimpres Ltd, 2009), p. 135 y 136

En consecuencia, es claro que, para las entidades sin ánimo de lucro, quien debe convocar, es quien esté facultado de acuerdo con los mismos estatutos.

Al respecto vale la pena indicar que el legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerzan un control de legalidad taxativo y eminentemente formal. Por lo tanto, nuestra competencia es reglada y no discrecional, lo que implica que estamos en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta para abstenerse de inscribir. Lo anterior, tal como lo instruye la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, que en su numeral 1.5.2.2. reglamenta lo referente al control de legalidad aplicado para los nombramientos y reformas dentro de las entidades sin ánimo de lucro, de la siguiente manera:

*“(...) Adicional a lo establecido en el numeral 1.1.9. de la presente Circular, **las cámaras de comercio se abstendrán** de efectuar la inscripción cuando no se hayan observado las **prescripciones previstas en sus estatutos**, relativas al órgano competente, **convocatoria**, quorum y mayorías o cuando el acta no cumpla con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace. (...)”* Subrayado y negrillas propias.

Conforme a lo anterior, nos abstendremos de registrar el nombramiento de junta directiva, representación legal y reforma parcial de estatutos, de la ASOCIACIÓN DE MUJERES PRODUCTORAS DEL MUNICIPIO DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA, con Nit 901.298.869-0, e inscripción S0712821, con fundamento en lo consagrado en el numeral 1.5.2.2 de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

TERCERO: De igual forma, resultaba necesario aclarar los siguientes aspectos:

- Cómo se dio aplicación al cociente electoral o si la plancha presentada fue la única, en concordancia con el Art. 19 numeral 5 y art. 25², que establece que la elección del cuerpo colegiado debe darse mediante dicho sistema de elección.
- De conformidad con el numeral 2 del artículo 26 de sus estatutos, los cargos de presidente y vicepresidente (representantes legales), son elegidos por la JUNTA DIRECTIVA.

En consecuencia, debieron aportar copia del acta de JUNTA DIRECTIVA, donde dicho órgano se reunía y aprobaba los respectivos nombramientos. Recuerden que,

² Tanto en los estatutos vigentes, como con la reforma que presentaron.



el acta que dicha acta debía contener, cuando menos, la información sobre convocatoria, cuórum de asistencia, forma de aprobación de las decisiones (con indicación del número de votos a favor y en contra o si se aprueba por unanimidad), aprobación del contenido de la totalidad del acta, entre otros aspectos. Lo anterior NO implicaría pagos adicionales, dado que se realizó un pago por concepto de representación legal.

Sin embargo, dado que, según el artículo 28 de sus estatutos vigentes³ el presidente (representante legal) también puede ser elegido por la asamblea general, para el nombramiento de la representación legal, podrían solicitar la inscripción parcial del acta de asamblea únicamente en cuanto al nombramiento del presidente. No obstante, si de manera posterior requieren el registro del vicepresidente, deberán aportar la copia del acta de JUNTA DIRECTIVA, como se indicó anteriormente, y en este caso deberán realizar adicionalmente el pago del impuesto de registro y estampillas en favor de la Gobernación del Huila (\$320.500)⁴, así como de los derechos de inscripción cameral (\$73.000)⁵; sin perjuicio de los intereses moratorios que se lleguen a causar por la extemporaneidad en la radicación.

Es del caso resaltar que lo descrito dentro de este punto no constituyen el fundamento principal de la presente devolución de plano, pues eran susceptibles de aclararse.

CUARTO: Así las cosas, se devuelve de plano la solicitud de registro del nombramiento de junta directiva, nombramiento de representación legal y reforma parcial de estatutos. Advirtiéndole que contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante esta entidad cameral y el de apelación ante la Superintendencia de Sociedades dentro de los diez días hábiles siguientes al de su notificación conforme al art. 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Del contenido de esta devolución de plano, se notificará personalmente al representante legal de la entidad o a su suplente, así como al solicitante del registro, de conformidad al Art. 67 y siguientes del C.P.A.C.A.

Una vez en firme la presente devolución de plano, podrán solicitar ante esta entidad cameral el reintegro o compensación del dinero pagado por concepto de (impuesto de registro y estampillas o solo derechos de inscripción o el concepto aplicable) y

³ Incluso con la reforma que presentan para registro.

⁴ Tal como establecen los artículos 1, 2 y demás concordantes del Decreto 650 de 1996 en afinidad con la Ordenanza 0004 de 2021 de la Gobernación del Huila

⁵ Tal como establece el numeral 2.2.2.46.1.4. y concordantes del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 045 de 2024.

para ello podrá hacer uso del formato de devolución de dinero habilitado en nuestras sedes físicas o accediendo a nuestra página web www.cchuila.org opción “transparencia” – “trámites y servicios”- “formularios” y “formato de devolución de dinero”. Una vez diligenciado y firmado por la persona habilitada para hacerlo, podrá radicarlo en el área de PQR de cualquiera de nuestras sedes físicas o a través de nuestro correo pqr@cchuila.org.

La presente devolución de plano será publicada en nuestra página web institucional y en un medio de comunicación masivo conforme a lo señalado en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si desea mayor información sobre el presente pronunciamiento podrá comunicarse al número (608) **871 3666**, **opción 1 – 1**.

Cordialmente,



Ana María Pérez Montealegre
Secretaria jurídica